



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 626/2010

(Pleno)

La Laguna, a 13 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de la Presidencia y del Gobierno de Canarias (EXP. 566/2010 PL)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

Solicitud y preceptividad del Dictamen.

1. El Presidente del Gobierno de Canarias solicita, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, Dictamen, por el procedimiento ordinario, en relación con el Proyecto de Ley de la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

La solicitud viene acompañada por el preceptivo certificado de los Acuerdos gubernativos de toma de razón del Proyecto de Ley y de solicitud de Dictamen a este Consejo -adoptados el 1 de julio de 2010, conforme señala el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio- y del texto del Proyecto de Ley.

Procedimiento de elaboración del Proyecto de Ley.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Ley se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación:

Informe de acierto y oportunidad de la norma proyectada elaborado por la Presidencia del Gobierno (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) con fecha 15 de diciembre de 2009 y en el que se incluye la Memoria económica (art. 44 de la Ley 1/1983) y el informe sobre impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la

---

\* **PONENTE:** Díaz Martínez.

Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno].

Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley e Informe del Gobierno de Canarias, de 12 de enero de 2010, sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley del Presidente y del Gobierno de Canarias, de conformidad con las directrices establecidas en el Decreto 30/2009, de 19 de marzo del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura.

Informe de la Oficina Presupuestaria de la Presidencia del Gobierno, emitido con fecha 17 de marzo de 2010 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

Informe favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero], emitido con fecha 20 de abril de 2010.

Informe del Servicio Jurídico de 24 de mayo de 2010 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

Informe de legalidad del Secretario General de la Presidencia del Gobierno, de fecha 23 de junio de 2010 [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y 15.5.a) del decreto 212/1991].

Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno de 28 de junio de 2010 (art. 2 del Decreto 45/2009, de 21 de abril).

## II

### Competencia

1. El art. 147.2.c) de la Constitución Española (CE) establece como contenido necesario de los Estatutos de Autonomía la denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias. Asimismo, el art. 148.1.1ª CE reconoce como competencia que podrán asumir las Comunidades Autónomas la de la organización de sus instituciones de autogobierno.

El Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) atribuye a la Comunidad Autónoma esta competencia en virtud de lo previsto en su art. 30.1, en el que se establece la

competencia exclusiva autonómica en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. En lo que ahora interesa, el art. 8.1 EAC establece que los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente y dedica los arts. 15 a 21 a la regulación del Gobierno de Canarias y de su Presidente, si bien, conforme al art. 16.2, será una Ley del Parlamento de Canarias la que determine la composición y atribuciones del Gobierno, así como el estatuto de sus miembros.

Por tanto, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia exclusiva para regular la materia objeto del presente Proyecto de Ley.

Al amparo de dicha competencia exclusiva en materia de “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”, la Comunidad Autónoma procedió en su día a la aprobación de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad (LG), parcialmente derogada en su Título II “(de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma)” por la Ley 14/1990, de 26 de junio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Durante su vigencia, además de la citada derogación parcial fundada en la estimación parlamentaria de que Gobierno y Administración tuvieran su propia Ley institucional, la citada Ley 1/1983 ha sido objeto de modificaciones puntuales, como las llevadas a cabo por la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria -que derogó los apartados f) y g) del art. 9 LG-; la Ley 3/1997, de 8 de mayo, de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad -que derogó los arts. 4 y 17 LG y modificó el art. 10.1 LG-; así como por la Ley 2/2000, de 17 de julio, de Medidas económicas, en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma y de establecimiento de normas tributarias que procedió a la incorporación del art. 5.bis - relativo al estatuto de los ex Presidentes del Gobierno-.

Justificación del Proyecto de Ley.

2. La Exposición de Motivos, en el párrafo final de su apartado I, señala que “el tiempo transcurrido desde su aprobación, la consolidación del funcionamiento del Gobierno, así como las distintas modificaciones legislativas que se han producido desde entonces, impone una adecuación del régimen, organización y funcionamiento del Gobierno a las circunstancias actuales, lo que conlleva necesariamente la sustitución de la reiterada Ley 1/1983, de 14 de abril, por una nueva Ley”.

La norma proyectada aborda el desarrollo estatutario de dos instituciones del autogobierno de la Comunidad Autónoma, como son el Presidente y el Gobierno de Canarias. A tal efecto, la Exposición de Motivos, en su apartado II, manifiesta que contiene “las normas imprescindibles relativas a las relaciones del Gobierno de Canarias con el Parlamento de Canarias, sin que con ello se menoscabe el ámbito reservado estatutariamente al Reglamento del Parlamento de Canarias, que no es otro de que la organización y funcionamiento del órgano representativo del pueblo canario”, añadiendo que “es necesario establecer el régimen y procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas”, al tener atribuidos los procedimientos de iniciativa legislativa y de ejercicio de la potestad reglamentaria -que actualmente sigue las normas del Estado aplicadas supletoriamente-, así como la posibilidad de dictar normas con rango de ley, en el marco de lo establecido en el Estatuto de Autonomía, el Reglamento del Parlamento y las disposiciones legales.

#### Composición del Proyecto de Ley.

3. En cuanto a su contenido, del Proyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, un Título Preliminar (art. 1), limitado al objeto de la Ley, seis Títulos, tres disposiciones adicionales, una derogatoria y tres disposiciones finales, con el siguiente contenido:

El Título I del Presidente (arts. 2 a 20) aborda la regulación del Presidente o Presidenta de Canarias, en su condición constitucional y estatutaria de Presidente o Presidenta de la Comunidad Autónoma y de Presidente o Presidenta del Gobierno.

El Título II, relativo al Gobierno de Canarias, (arts. 21 a 50) contiene las normas de régimen, organización y funcionamiento del Gobierno, como órgano superior colegiado bajo la dirección de su Presidente o Presidenta.

El Título III (arts. 51 a 63) está dedicado al Vicepresidente o Vicepresidenta y a los Consejeros o Consejeras.

El Título IV (arts. 64 a 70) recoge las normas relativas a las relaciones del Gobierno de Canarias con el Parlamento de Canarias, destacando la regulación de la disolución del Parlamento y de la exigencia de responsabilidad política.

El Título V (arts. 71 a 82) está destinado a regular la iniciativa legislativa, la legislación delegada y la potestad reglamentaria del Gobierno de Canarias.

El Título VI consta de un único art. (art. 83), en el que se recoge el régimen de control político y judicial de los actos del Gobierno.

En las disposiciones adicionales se recoge el uso de las nuevas tecnologías en el funcionamiento del Gobierno y sus Comisiones (disposición adicional primera); la existencia de Delegaciones del Gobierno de Canarias en el exterior (disposición adicional segunda); y la posibilidad de desconcentración y delegación de las competencias del Presidente o Presidenta como titular del Departamento (disposición adicional tercera).

El Proyecto de Ley contiene asimismo una disposición derogatoria tanto específica, pues procede a la derogación expresa de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como genérica, pues también se derogan “todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta nueva Ley”.

Por último, la LPL contiene tres disposiciones finales. La primera procede a modificar parcialmente la Ley 14/1990, de 26 de junio; la segunda, habilita al Gobierno y al Presidente o Presidenta en los ámbitos que se determinan en el articulado de la propia Ley, para el desarrollo y ejecución de la misma; y, por último, la tercera, de entrada en vigor, que se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, “pues su aplicación no presenta dificultades que exijan que se demore su entrada en vigor”.

### III

Observaciones al articulado del Proyecto de Ley.

1. Al texto del Proyecto de Ley se le formulan las observaciones que siguen:

#### **Art. 9.**

No se ajusta al art. 19.1 EAC en el que se establece que es el Gobierno el que responde solidariamente de su gestión ante el Parlamento de Canarias.

#### **Arts. 12.d), 70 y disposición final tercera.**

El artt. 12.d) PL atribuye al Presidente la facultad de disolver, previa deliberación del Gobierno, el Parlamento de Canarias, en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía.

El art. 70 PL reitera y completa el régimen de esta facultad, estableciendo que tal disolución se acordará por el Presidente bajo su exclusiva responsabilidad, que el decreto dictado al efecto habrá de publicarse en el BOC y en el mismo se procederá

a la convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias, en los términos previstos en la legislación electoral.

Una vez prevista esta facultad de disolución, los arts. 18.2.a) y 19.2.a) PL prohíben su ejercicio, respectivamente, al Presidente en funciones o suplente.

El Consejo Consultivo reiteradamente ha mantenido (Dictámenes 4/1991, 6/1991, 83/2002) que no puede establecerse por Ley formal del Parlamento de la CAC la disolución anticipada del mismo por el Presidente del Gobierno autonómico, concediéndose a éste por la norma legal proyectada la correspondiente facultad al efecto, de modo que, bajo su exclusiva responsabilidad, podría disolver la Cámara representativa antes de que se cumpla su mandato ordinario, convocando al tiempo elecciones para elegir los miembros de una nueva Asamblea, con acortamiento además en su caso del mandato representativo de los parlamentarios.

En el Dictamen 83/2002, de 11 de junio, de este Consejo Consultivo, relativo a una Proposición de Ley de modificación de la Ley 1/1983, se consideró que “Parece poco discutible que la forma de Gobierno de un Ente o de una organización política debe venir prevista y ordenada, al menos en lo sustancial o básico, en la Norma institucional de aquél; es decir, por definición ha de estarlo en la Norma constitucional o estatutaria del que corresponda, Estado o Comunidad Autónoma, pues dicha Norma es establecida por el Poder estatuyente o de reforma estatutaria y tal forma gubernativa es un elemento esencial de la organización política instituida o de la institucionalización jurídico-política del Ente”.

En el mencionado Dictamen, 83/2002, se añade a continuación que “Desde luego, sin esta regulación básica o sin siquiera una mínima previsión con remisión para su ordenación al legislador, éste no puede, sin más y a su discreción, hacerlo porque se trata de un Poder que, aunque legislativo, con todo lo que esto significa por la propia definición de Ley y la situación de ésta en la jerarquía de las normas del sistema político institucionalizado, y representativo, actuando en nombre del titular del Poder comunitario, es estatuido, creado por la Norma estatutaria, realizando las funciones que ella le asigna y con los límites y las formas en ella ordenados”.

Asimismo, en el Dictamen 83/2002 se considera que “En definitiva, la previsión de la disolución anticipada del Parlamento de la CAC por el Presidente de su Gobierno ha de estar prevista en la Norma estatutaria y, por tanto, de pretenderse su establecimiento actualmente, ha de efectuarse mediante reforma del Estatuto por el Poder de revisión, incorporando, con los ajustes necesarios y las previsiones

correspondientes en relación con la organización institucional de la CAC y el funcionamiento de sus instituciones gubernativas, incluyendo el mandato parlamentario y su duración, este elemento esencial y determinante de la forma gubernativa autonómica, regulando al menos básicamente la forma y los límites del ejercicio de la pertinente facultad del Presidente del Gobierno”.

Por lo demás, independientemente de la incidencia en el principio de seguridad jurídica, los señalados reparos no pueden obviarse, como se pretende en el Proyecto de Ley, mediante la técnica de supeditar la posibilidad de ejercicio de esta regulación a una posterior modificación del Estatuto de Autonomía en la que tal facultad se contemple y en los términos que en el mismo se prevean (disposición final tercera, apartado 2 PL), puesto que el parámetro de constitucionalidad de la regulación proyectada viene constituido por la Constitución y por el vigente Estatuto de Autonomía, en el que, como ya se ha señalado, no se prevé esta facultad de disolución anticipada del Parlamento por el Presidente del Gobierno.

**Art. 14. h).**

Este precepto atribuye al Presidente del Gobierno, entre otras, la determinación del número de Consejerías.

Procede señalar a este respecto que esta facultad ha de interpretarse, en todo caso y como no puede ser de otro modo, dentro de los límites previstos en el art. 16.3 del Estatuto de Autonomía, que restringe el número de Consejeros a un máximo de once. Otra interpretación en el sentido de que la Ley pudiera facultar al Presidente para establecer un número de Consejerías superior, como parece sostenerse en la Memoria que acompaña al Proyecto de Ley, conculcaría el Estatuto de Autonomía.

Por otra parte, las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno las determina el EAC y esta Ley, no el propio Presidente del Gobierno.

**Art. 14.o); Art. 30.b) y c); Art. 62.1.a); Art. 73 y disposición final tercera.**

El Proyecto de Ley atribuye al Gobierno la potestad de dictar Decretos-Ley en los supuestos y con los requisitos establecidos en el Estatuto de Autonomía [art. 30.b) PL], así como Decretos legislativos, previa delegación expresa del Parlamento de Canarias [art. 30.c) PL], cuyo régimen se completa con las previsiones establecidas en los arts. 14.o), 62.1.a) y 73 PL.

Estos preceptos plantean la cuestión de determinar si tales fuentes del Derecho pueden ser introducidas en el sistema de fuentes autonómico por medio de una Ley o si, por el contrario, han de tener expresa previsión estatutaria.

A este respecto procede ante todo señalar que es el Estatuto de Autonomía el que, dentro del respeto a la Constitución, ha de fijar las fuentes de producción del Derecho autonómico, lo que incluye la determinación del tipo de normas y las materias que pueden regular los órganos titulares de las potestades normativas. Como ya hemos señalado en este sentido en nuestro Dictamen 30/1994, "los Estatutos de Autonomía se configuran no sólo como la norma que da vida a la Comunidad Autónoma, organiza sus instituciones y asume el ámbito competencial en el que ejercer sus funciones, sino que también es el origen de las fuentes normativas, de tal forma que es norma superior jerárquicamente a todas las demás que ordena. / (...) (...) / Esa función de determinar cuáles son las fuentes del Derecho únicamente puede realizarla con garantías de seguridad jurídica una norma superior jerárquicamente a las que ordena, pues, de otra manera, si fuera del mismo rango jerárquico, y debido al principio conforme al cual la Ley posterior deroga la anterior, no habría una norma suprema, una norma sobre las fuentes, una fuente acerca de las fuentes, lo que quebraría el Estado de Derecho y los principios de legalidad, jerarquía normativa y seguridad jurídica consagrados en el art. 9.3 CE".

En definitiva, corresponde al Estatuto de Autonomía la determinación de las fuentes del Derecho autonómicas, entre las que podría contemplar los Decretos legislativos y los Decretos leyes, dado que la Constitución, si bien no lo prevé, tampoco prohíbe estas fuentes del Derecho dentro del Ordenamiento autonómico, como efectivamente ocurre en algunos Estatutos de Autonomía. Por tanto, sin una expresa previsión estatutaria, la Ley no puede proceder a disciplinar la materia, ni, en consecuencia, a facultar al Gobierno para que adopte este tipo de normas.

No obstante, este Consejo ha sostenido, en relación con los Decretos legislativos, que a pesar de la necesidad de una expresa determinación estatutaria, no puede desconocerse que aun cuando el Estatuto de Autonomía de Canarias no contempla expresamente la delegación de la función legislativa ostentada por el Parlamento de Canarias, tanto su Reglamento - que dedica el Título IX a los Decretos Legislativos (arts. 156 y siguientes)- como la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias - en su art. 21, b)- otorgan al Gobierno de Canarias tal facultad de dictar Decretos Legislativos en sus dos modalidades, tanto la de emanar textos articulados como textos refundidos. En

este sentido nos remitimos a nuestro Dictamen 30/1994 de este Consejo Consultivo, en relación con los Decretos Legislativos.

No puede, sin embargo, alcanzarse la misma conclusión en relación con los Decretos Leyes, sobre los que ha de entenderse una absoluta imposibilidad de que esta fuente del Derecho sea establecida por medio de una ley autonómica.

El hecho de que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley se configura como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes. Si bien, como acabamos de señalar, en el caso de los Decretos Legislativos pudiera matizarse esta consideración, en tanto que no innovan el Ordenamiento y se actúa previa delegación del Parlamento y dentro de los límites fijados por la concreta Ley de delegación, no ocurre lo mismo en el caso de los Decretos-Ley, en los que la potestad del Gobierno se actúa sin control previo alguno, por lo que requeriría en todo caso la expresa regulación estatutaria.

La limitación respecto a la entrada en vigor, que establece la disposición final tercera PL, no desvirtúa la doctrina anterior, al margen de cuál haya sido la praxis hasta el momento respecto de los decretos legislativos.

En cualquier caso, respecto a esta técnica normativa precautoria "*ad cautelam*", de normas con eficacia diferida indefinida, es cuestionable su utilización con disposiciones legales primarias. Las normas que se aprueban son llamadas a ser Derecho positivo, de validez y vigencia inmediata.

#### **Art. 15.1. y 2.**

Una delegación tan amplia podría suponer una situación de copresidencia no regulada en el Estatuto. Así, procede limitar los supuestos de delegación. En este sentido, se consideran no delegables, además de las recogidas en este art. 15 PL, las atribuciones del art. 14, apartados n, ñ, o, q, r y s. Estas atribuciones son propias del Presidente por definición y se entienden indelegables. Consecuentemente, sólo podrán ser ejercidas por el Vicepresidente en caso de suplencia.

#### **Art. 15.1 en relación con el art. 14.t).**

Por lo que se refiere a la delegación prevista en la letra t) del artículo anterior, relativo a la solicitud de Dictámenes a este Consejo, se trata de una materia que atañe a la Ley institucional de este Consejo, que es la sede propia de la regulación de su régimen. Por tanto, se entiende también indelegable, pues la Ley institucional del Consejo no lo regula y se estaría modificando la misma. Como ya se expresó en

nuestro Dictamen 91/2006 "(...) la ley, como expresión normativa de la voluntad de los ciudadanos, realizada por su órgano representativo, posee un rango y una eficacia propia y singular derivada de su naturaleza y situación en la pirámide normativa y en la teoría de fuentes. Así, la interferencia del principio de competencia, sin afectar a la jerarquía, modula la naturaleza y la singular fuerza formal pasiva de toda ley, de modo, que sólo debería ser modificada por ley posterior de idéntico carácter. Por ello, la competencia universal de la ley permite que, en ocasiones, el Estatuto de Autonomía haga referencia a la ley de manera expresa, singularmente, cuando trata de ordenar una institución concreta u órgano fundamental de la Comunidad Autónoma de relevancia estatutaria. (...) En este caso de asignación concreta a determinado acto-fuente singular, debe interpretarse como acto-fuente dotado de especial fuerza formal pasiva, pues sin afectar al rango ni al régimen de mayoría por el que se aprueba la ley, ostenta determinado alcance concreto en el sentido de que debe estar regulada por una ley, pero no por cualquier ley, sino por su ley, que ocupa una posición singular en el sistema de fuentes del Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Autónoma, de forma que ulteriores modificaciones deberán, igualmente, articularse mediante la tramitación de propuestas normativas de modificación que tengan por objeto, justamente, la modificación de esa ley".

#### **Art. 19.**

**Apartado 3.** La situación de la suplencia, dadas las funciones y su importancia, al margen de su duración, deberá ser comunicada en todo caso al Parlamento de Canarias.

**Apartado 4.** El Estatuto contempla la moción de censura como técnica de exigencia de responsabilidad política del Gobierno, que no puede ser evitada por una situación de suplencia. La Ley, por lo demás, no dispone límite máximo a la situación de suplencia, que alcanza al ejercicio de todas las facultades del cargo, ni las consecuencias cuando la misma se prolongue más allá de un determinado tiempo.

#### **Art. 23.**

Lo que dice el art. 3. 1 del Estatuto de Autonomía de Canarias es que la sede del Presidente del Gobierno "alternará entre ambas capitales por períodos legislativos", capitalidad que sí es compartida. *El Gobierno no se comparte*, sin perjuicio de lo que disponga la Ley de sedes respecto de las Consejerías gubernativas.

**Art. 25.**

La responsabilidad “política” corresponde al Gobierno (art. 19 EAC) por lo que no participa de dicha condición “la responsabilidad propia de cada uno de sus miembros en su gestión”.

**Art. 33.e).**

El Gobierno puede tener esta atribución respecto a los proyectos de disposiciones estatales con rango de ley, que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma. No obstante, respecto al informe del art. 46.4 EAC debe estarse a lo previsto en el art. 190 del Reglamento del Parlamento de Canarias, que sería donde debe regularse esta atribución.

**Art. 34.**

Siendo atribuciones propias y esenciales del órgano no se consideran delegables la del art. 33, apartados d) y g).

**Art. 39.2.c).**

No procede la regulación realizada, pues, la forma de las decisiones del Gobierno deben determinarse por una norma de carácter general y no determinarla el propio Gobierno.

Observación de carácter general.

2. En nuestro Dictamen 430/2009 respecto a la mención continua en el texto de los masculinos y femeninos se consideraba que ello haría al texto poco ágil. Asimismo, se estimaba que “en los sustantivos que designan seres animados, el masculino gramatical no sólo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie (...). Sólo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos (...). Por otra parte, el afán por evitar esa supuesta discriminación lingüística, unido al deseo de mitigar la pesadez en la expresión provocada por tales repeticiones, ha suscitado la creación de soluciones artificiosas que contravienen las normas de la gramática (...).

El uso de ambos (...) en el lenguaje oral o escrito y, en concreto, en los textos normativos haría farfoso el contenido, aumentándolo de forma innecesaria. El uso genérico del masculino produciría efectos discriminatorios cuando se usara de forma excluyente, pero la realidad contradice ese presunto sesgo discriminatorio”.

Por lo indicado, el uso de Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y demás diferenciaciones utilizadas, no se ajusta exactamente a los términos empleados en el EAC, si bien no se vulnera el Ordenamiento jurídico.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Ley de la Presidencia y del Gobierno de Canarias se considera conforme a Derecho. No obstante, en el Fundamento III se realizan reparos y observaciones al articulado.